

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del 9 de marzo de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliانا Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

**PRIMERO.-** Registro de asistencia.

**SEGUNDO.-** Lectura y aprobación del Orden del Día.

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Política Regulatoria, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100005816

0912100005916

0912100006016

0912100006416

0912100006616

0912100006716

**CUARTO.-** Asuntos Generales.

### ACUERDOS

**PRIMERO.-** La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

**SEGUNDO.-** La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Política Regulatoria, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100005816

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Toda la información y documentación presentada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en 2014, 2015 y 2016, respecto del cumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.) de establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de internet, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, medida conforme a los mecanismos aprobados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ello derivado de la obligación impuesta por la medida quincuagésima quinta del anexo 1 de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 emitida por dicha autoridad. Lo anterior, en relación con la obligación del IFT de verificar cada dos años el cumplimiento de las medidas de preponderancia que derivan de la citada resolución (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de febrero del presente año, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, y el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), utilizado de forma supletoria.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/095/2016 de fecha 2 de marzo del año que cursa, manifestó:

*"...  
Al respecto, de conformidad con el marco jurídico que establece las facultades de ésta Unidad de Política Regulatoria a la que me encuentro adscrito, me permito informarle que resulta no competente en la atención de la presente solicitud, ello en razón que de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

esta Unidad no la facultan a realizar los trabajos de verificación del cumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP").

Por lo tanto, con el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a las Direcciones Generales de Supervisión y Verificación, adscritas a la Unidad de Cumplimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, así como de los Agentes Económicos Preponderantes.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento a la Décima Transitoria de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMA PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMOVIL DIPSA, S.A.B DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V. Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante el Acuerdo de Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP"), el AEP presentó diversa información relativa al **mecanismo para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo** la cual que resulta del interés del solicitante guarda el carácter de información **RESERVADA** toda vez que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), en razón de que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, quienes emitirán una resolución mediante la cual se apruebe el mecanismo que se utilizará para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo al que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.*

*Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP, en correlación son (sic) sus artículos 114 y 104, que a la letra señalan:*

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Al respecto y toda vez que la información de mérito constituye un insumo del proceso deliberativo ya referido, ésta debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que su divulgación podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto para establecer el mecanismo que se utilizará para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo al que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución del AEP.*

*Por lo anteriormente expuesto, se determina que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, por un periodo de 2 años, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP.*

*..."*

De conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Política Regulatoria, los miembros de este Órgano Colegiado **confirman la clasificación como reservada** de la información relativa al mecanismo para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, **por un periodo de 2 años**, en razón de que constituye un insumo que **forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación al mecanismo que se utilizará para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo al que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución del Agente Económico Preponderante.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a tomar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las argumentos expuestos por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector de este Instituto para establecer el mecanismo en cuestión.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

0912100005916

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Toda la información y documentación de 2014, 2015 y 2016, relacionada con el cumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.), de presentar al Instituto Federal de*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Telecomunicaciones la información trimestral pero desagregada por mes calendario de los servicios de voz, usuario visitante, servicio de mensajes y servicio de datos móviles en los términos que contempla la medida sexagésima sexta del anexo 1 de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 emitida por dicha autoridad. Lo anterior, en relación con la obligación del IFT de verificar cada dos años el cumplimiento de las medidas de preponderancia que derivan de la citadas resolución (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de febrero del año en curso, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, y el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizado de forma supletoria.

El Titular de la Unidad de Política Regulatoria mediante oficio IFT/221/UPR/091/2016 de fecha 29 de febrero del presente año, indicó:

"...

*Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en esta Unidad de Política Regulatoria, y en atención a lo requerido por el solicitante, se hace del conocimiento que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) en su carácter de Agente Económico Preponderante (AEP) presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la medida Sexagésima Sexta del anexo 1 de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, diversos escritos referentes a la información trimestral de los servicios de voz, usuario visitante, servicio de mensajes y servicio de datos móviles, los cuales se describen a continuación:*

- 1. Escrito con número de referencia EIFT15-5692 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 009524 en fecha 30 de enero de 2015.*
- 2. Escrito con número de referencia EIFT15-23129 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 025205 en fecha 30 de abril de 2015.*
- 3. Escrito con número de referencia EIFT15-41652 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 043750 en fecha 3 de agosto de 2015.*



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4. Escrito con número de referencia EIFT15-42302 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 044597 en fecha 6 de agosto de 2015.
5. Escrito con número de referencia EIFT15-42480 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 044766 en fecha 6 de agosto de 2015.
6. Escrito con número de referencia EIFT15-52055 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 053990 en fecha 5 de octubre de 2015.
7. Escrito con número de referencia EIFT15-55547 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 058264 en fecha 29 de octubre de 2015.
8. Escrito con número de referencia EIFT16-3588 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 0045503 en fecha 26 de enero de 2016.

De lo anterior, se informa que el AEP presento la información arriba descrita, señalando lo siguiente:

**Escrito EIFT15-5692**

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.

Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos del Anexo I en formato electrónico en el disco compacto que acompaño en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos.

En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mi Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.

Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

### **Escrito EIFT15-23129**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.*

*Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos del Anexo I en formato electrónico en el disco compacto que acompaño en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos.*

*En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mi Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto; y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

### **Escrito EIFT15-41652**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.*

*Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos del Anexo I en formato electrónico en el disco compacto que acompaño en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos; dicha información se acompaña en el Anexo 2.*

*En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mi Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

### **Escrito EIFT15-42302**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.*

*Para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente a los SMS, MMS y SMS Premium en formato electrónico, en el disco magnético que acompaño en empaque cerrado como Anexo 1, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado con la anotación de la clave de acceso a dichos archivos, la cual se acompaña en el Anexo 2.*

*En aras de velar por la protección de la información confidencial contenida en el referido medio magnético y que mi Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

### **Escrito EIFT15-42880**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II y 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 37 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, solicito a esa Unidad de Cumplimiento, tenga a bien clasificar con el carácter de reservada y confidencial toda la información estadística contenida en el presente escrito y su anexo, toda vez que por disposición expresa de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o que provengan de registros administrativos, deberán ser manejados, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada.*

*En este orden de ideas, cabe mencionar que cualquier tipo de publicación o divulgación de alguno o todos los documentos o información contenida en el presente escrito y su anexo afectaría gravemente los intereses de mi representada todos los o divulgación de alguno o documentos e información contenida en él*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*presente escrito y su anexo afectaría gravemente los intereses de mi representada y de terceros, además que se estaría violando flagrantemente su derecho para resguardar la información confidencial de su propiedad.*

### **Escrito EIFT15-52055**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.*

*Para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente al número de líneas con servicio de datos móviles, módem y tipo de tecnología en el medio magnético que acompaño en empaque cerrado como Anexo 1, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado con la anotación de la clave de acceso a dichos archivos, la cual se acompaña en el Anexo 3.*

*En aras de velar por la protección de la información confidencial contenida en el referido medio magnético y que mi representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto esa Unidad, solicito que cuando tal anexo sean abierto se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura del paquete, archivo y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

### **Escrito EIFT15-55547**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 19, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.*

*Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos del Anexo I en formato electrónico en el disco compacto que acompaño en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos; dicha información se acompaña en el Anexo 2.*

*En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mí Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten*



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

### **Escrito EIFT16-3588**

*Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito.*

*Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos de los Anexos I y II, respectivamente en formato electrónico en el disco compacto que acompaño en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos; dicha información se acompaña en el Anexo 3.*

*En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mi Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación.*

*Por lo anterior, y atendiendo a la información materia de la presente SAI, esta Unidad de Política Regulatoria considera que la información mencionada, tiene el carácter de confidencial; sin embargo atendiendo a sus atribuciones, se pone a disposición de esa Unidad de Enlace y/o del Comité de Información de este Instituto la documentación de mérito para su respectiva revisión, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Cumplimiento mediante oficio número IFT/225/UC/0439/2016 de fecha 7 de marzo del presente año, manifestó:

..."



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"...

Sobre el particular, le informo que se localizaron diversos escritos en los que anexa diversos discos compactos presentados en la oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Telcel") y que se encuentran relacionados con la materia de la solicitud, siendo éstos los siguientes:

1. EIFT15-23129.5.TELCEL.SERVICIOS\_DE\_VOZ\_M66, escrito presentado el 30 de abril de 2015.
2. EIFT15-42302.5.TELCEL.SERVICIOS\_DE\_VOZ\_M66, escrito presentado el 5 de agosto de 2015.
3. EIFT15-52055.6.TELCEL.SERVICIOS\_DE\_VOZ\_M66, escrito presentado el 5 de octubre de 2015.
4. EIFT15-59832.4.TELCEL.SERVICIOS\_DE\_VOZ\_M66, escrito presentado el 26 de noviembre de 2015.
5. EIFT16-3588.57.TELCEL.SERVICIOS\_DE\_VOZ\_M66, escrito presentado el 26 de enero de 2016.

Se hace de su conocimiento que "Telcel" ha presentado los escritos referidos señalando que se trata de información confidencial y reservada, fundando su dicho en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I y II, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, señalando medularmente lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada,  toda la información contenida en el presente escrito." (el subrayado es nuestro).

Cabe señalar que en el último de los escritos señaló:

"Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada,  toda la información contenida en el presente escrito.

Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos del Anexo 1 en formato electrónico en el disco compacto que acompañó en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos; dicha información se acompaña en el Anexo 2.

En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mi Representada manifiesta  no haber hecho del conocimiento

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación." (El subrayado es nuestro)*

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), los escritos y anexos que los acompañan, contienen información **CONFIDENCIAL**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF).

Así se trata de Información proporcionada por el particular y así haberlo manifestado, ya que se trata de información **CONFIDENCIAL** presentada por el particular ante este sujeto obligado quien ha manifestado tener el derecho conforme la normatividad que cita, consistente en los servicios de voz, datos y SMS provistos por "Telcel", desagregada por mes calendario que muestra número de minutos de tráfico cursado por la red del concesionario; minutos totales de tráfico originados y terminados en su red, desglosado por región; minutos reales de tráfico provenientes de y con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregadas por minutos salientes de su red y originada por sus usuarios y minutos entrantes con destino a sus usuarios; minutos totales de tráfico provenientes de y con destino a otras redes desagregadas por operador que incluye tarifas, ingresos y egresos; total de líneas activas en pre y post pago por tipo de tecnología y área de Servicio Local; minutos generados por suscriptores del concesionario en el extranjero detallando ingresos por cobros de tarifas minoristas e ingresos por cobros a redes extranjeras cuando utilizan su red.

Asimismo, se considera que del análisis a la información antes descrita pueden inferirse datos económicos del concesionario que la generó, datos que pueden tener injerencia en su proceso de toma de decisiones, de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes así como detalles sobre la operación de su negocio, **que pueden equipararse a los datos personales**, y que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle del manejo de su negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, de

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*inversión y relativos a su capacidad económica, por lo que si dicha información se hiciera pública podría poner en desventaja comercial al concesionario debido al manejo que se diera de la misma.*

*La anterior consideración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Cumplimiento considera que la información mencionada, tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, sin embargo, atendiendo a sus atribuciones, se pone a disposición de esa Unidad de Enlace y/o del Comité de Información de este Instituto la documentación de mérito para su respectiva revisión, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la LGTAIP, que establece la facultad de ese Comité para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por esta Unidad, conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, resulta necesario citar el contenido de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental que establecen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 37.** La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente."

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"**ARTÍCULO 40.** Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"**ARTÍCULO 41.** Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

De los artículos transcritos, como lo ha referido diversa ejecutoria, es fácil advertir que tratándose de información **CONFIDENCIAL**, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.

Asimismo, se ha considerado judicialmente, y conforme el artículo 120 de la LGTAIP, que se prevé entre otros, el derecho de audiencia con el que deben contar las partes a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar que deberán los sujetos obligados para permitir el acceso a la información confidencial obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.

Sobre tales premisas, como se indica, en diversa resolución jurisdiccional, debe entenderse que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del legislador al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, por lo que válidamente se puede decir lo siguiente:

- a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, no es absoluto.
- b) La protección de datos personales se encuentra en igualdad jerárquica y comprende a su vez otros derechos, tales como la oposición, la cual involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*tratamiento de sus datos, antes de que se ordene la elaboración de la versión correspondiente.*

*Al respecto, esa resolución señala que el Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer alguna que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio recurrente, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.*

*Lo anterior, se considera a efecto de que el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la solicitud de mérito, comunique, en su momento, a esta Unidad Administrativa si el particular otorgó su consentimiento o en su caso, si fue llamado al procedimiento como tercero interesado a efecto que pudiera defender sus derechos o alegar lo que considera pertinente, para que se esté en posibilidad de dar o no acceso a la información solicitada, cuestión que respetuosamente se sugiere.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, en las consideraciones correspondientes la jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1127 que establece:*

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo, en espera de su determinación al respecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la normatividad citada y lo establecido en el artículo 20, en relación al 41 y 42, todos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

..."

En alcance la Unidad de Política Regulatoria mediante oficio IFT/221/UPR/110/2016 de fecha 08 de marzo de 2016, externó:

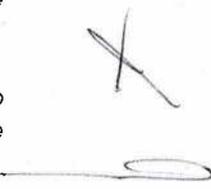
"...

*No obstante lo anterior, se señaló en el mismo ocurso, que se ponía a disposición de esa Unidad de Transparencia y/o Comité de Transparencia, la documentación de mérito, para que en el marco general de sus atribuciones y posterior a su revisión determinara lo que en derecho considera.*

*Asimismo, derivado de la reunión que tuvo verificativo el día 7 de marzo de 2016, con las áreas involucradas en la tenencia de la información presentada por el titular de la misma; y esa área especializada en transparencia, se acordó robustecer la motivación considerada para la determinación de la clasificación dada a la multicitada información.*

*Al respecto, nuevamente se describe la información presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Telcel") y que se refirió en el ocurso al cual se está dando alcance a través del presente, siendo los siguientes:*

- 1. Escrito con número de referencia EIFT15-5692 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 009524 en fecha 30 de enero de 2015.*
- 2. Escrito con número de referencia EIFT15-23129 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 025205 en fecha 30 de abril de 2015.*



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3. Escrito con número de referencia EIFT15-41652 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 043750 en fecha 3 de agosto de 2015.
4. Escrito con número de referencia EIFT15-42302 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 044597 en fecha 6 de agosto de 2015.
5. Escrito con número de referencia EIFT15-42480 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 044766 en fecha 6 de agosto de 2015.
6. Escrito con número de referencia EIFT15-52055 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 053990 en fecha 5 de octubre de 2015.
7. Escrito con número de referencia EIFT15-55547 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 058264 en fecha 29 de octubre de 2015.
8. Escrito con número de referencia EIFT16-3588 recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante folio 0045503 en fecha 26 de enero de 2016.

De lo anterior, es importante señalar que si bien, en un primer momento se consideró clasificar con el carácter de confidencial la información presentada por el titular de la información con base en la solicitud del mismo, toda vez que éste manifestara que la información contenida en los escritos referidos correspondían a información confidencial y reservada, fundando su dicho en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I y II, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, señalando medularmente lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II, 19, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de confidencial y reservada, toda la información contenida en el presente escrito" (el subrayado es nuestro).

Cabe señalar, que en las leyendas descritas por el titular de la información en cada uno de los escritos, los cuales se describieran en el oficio número IF17221/UPR/091/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, se señalan:

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...  
*Ahora bien, para la protección debida a la información confidencial se presenta la información correspondiente en los formatos de los Anexos I y II, respectivamente en formato electrónico en el disco compacto que acompaño en empaque cerrado, así como por separado un sobre debidamente cerrado y rubricado que contiene la anotación de la clave de acceso a dichos archivos: dicha información se acompaña en el Anexo 3.*

*En aras de velar por la protección de la información que contienen, que es confidencial y que mi Representada manifiesta no haber hecho del conocimiento de ninguna autoridad o persona antes de presentarla a ese Instituto, y para coadyuvar a impedir su divulgación por cualquier medio, además de guardar esos elementos en el seguro que para tal efecto ese IFT, solicito que cuando tales anexos sean abiertos se levante el acta circunstanciada respectiva en la que se asienten lugar, fecha, hora, persona y circunstancias relacionadas con la apertura de los paquetes, archivos y su acceso.*

*Igualmente, pido a ese Instituto que en todo momento en que se disponga a acceder a dicha información, se sirva levantar acta circunstanciada en la que se certifique la fecha, persona y lugar de acceso al contenido del propio disco, de manera que la protección de esa información sea efectiva y se evite cualquier posibilidad de divulgación."*

*Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), los escritos y anexos que los acompañan, contienen información **CONFIDENCIAL**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPP).*

*Así se trata de Información proporcionada por el particular y así haberlo manifestado, ya que se trata de información **CONFIDENCIAL** presentada por el particular ante este sujeto obligado quien ha manifestado tener el derecho conforme la normatividad que cita, consistente en los servicios de voz, datos y SMS provistos por "Telcel", desagregada por mes calendario que muestra número de minutos de tráfico cursado por la red del concesionario; minutos totales de tráfico originados y terminados en su red, desglosado por región; minutos reales de tráfico provenientes de y con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregadas por minutos salientes de su red y originada por sus usuarios y minutos entrantes con destino a sus usuarios; minutos totales de tráfico provenientes de y con destino a otras redes desagregadas por operador que incluye tarifas, ingresos y egresos; total de líneas activas en pre y post pago por tipo de tecnología y área de Servicio Local; minutos generados por suscriptores del concesionario en el extranjero detallando ingresos por cobros de tarifas minoristas e ingresos por cobros a redes extranjeras cuando utilizan su red.*

*Asimismo, se considera que del análisis a la información antes descrita pueden inferirse datos económicos del concesionario que la generó, datos*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que pueden tener injerencia en su proceso de toma de decisiones, de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes así como detalles sobre la operación de su negocio, que pueden equipararse a los datos personales, y que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle del manejo de su negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, de inversión y relativos a su capacidad económica, por lo que si dicha información se hiciera pública podría poner en desventaja comercial al concesionario debido al manejo que se diera de la misma.

La anterior consideración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274

**\*PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Política Regulatoria considera que la información mencionada, tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, sin embargo, atendiendo a sus atribuciones, y toda vez que la información arriba descrita se puso a su disposición como anexo único del oficio IFT/221/UPR/091/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, quedamos en espera que determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la LGTAIP, que establece la facultad de ese Comité para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por esta Unidad, conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, resulta necesario citar el contenido de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental que establecen lo siguiente:

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"ARTÍCULO 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente."

"ARTÍCULO 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"ARTÍCULO 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa."

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

De los artículos transcritos, como lo ha referido diversa ejecutoria, es fácil advertir que tratándose de información **CONFIDENCIAL**, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.

Asimismo, se ha considerado judicialmente, y conforme el artículo 120 de la LGTAIP, que se prevé entre otros, el derecho de audiencia con el que deben contar las partes a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar que deberán los sujetos obligados para permitir el acceso a la información confidencial obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.

Sobre tales premisas, como se indica, en diversa resolución jurisdiccional, debe entenderse que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del legislador al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, por lo que válidamente se puede decir lo siguiente:

- a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, no es absoluto.

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

b) La protección de datos personales se encuentra en igualdad jerárquica y comprende a su vez otros derechos, tales como la oposición, la cual involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, antes de que se ordene la elaboración de la versión correspondiente.

Al respecto, esa resolución señala que el Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer alguna que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio recurrente, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

Lo anterior, se considera a efecto de que el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la solicitud de mérito, comunique, en su momento, a esta Unidad Administrativa si el particular otorgó su consentimiento o en su caso, si fue llamado al procedimiento como tercero interesado a efecto que pudiera defender sus derechos o alegar lo que considera pertinente, para que se esté en posibilidad de dar o no acceso a la información solicitada, cuestión que respetuosamente se sugiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, en las consideraciones correspondientes la jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1127 que establece:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo, en espera de su determinación al respecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la normatividad citada y lo establecido en el artículo 20, en relación al 41 y 42, todos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

..."

En este orden de ideas, derivado de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Política Regulatoria y la Unidad de Cumplimiento en sus oficios transcritos en los párrafos que anteceden, los miembros de este Órgano Colegiado determinan lo siguiente:

- **Se confirma la clasificación como confidencial** en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos, de la información relativa a: (i) los servicios de voz, datos y SMS provistos por Telcel, desagregada por mes calendario que muestra número de minutos de tráfico cursado por la red del concesionario; (ii) los minutos totales de tráfico originados y terminados en su red, desglosado por región; (iii) los minutos reales de tráfico provenientes de y con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregadas por minutos salientes de su red y originada por sus usuarios y minutos entrantes con destino a sus usuarios; (iv) los minutos totales de tráfico provenientes de y con destino a otras redes desagregadas por operador que incluye tarifas, ingresos y egresos; (v) el total de líneas activas en pre y post pago por tipo de tecnología y área de servicio local; (vi) los minutos generados por suscriptores del concesionario en el extranjero detallando ingresos por cobros de tarifas minoristas e ingresos por cobros a redes extranjeras cuando utilizan su red.

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a ello, las Áreas manifestaron que de dicha información es posible inferirse datos económicos del concesionario, sus negociaciones con proveedores o clientes, su capacidad económica así como los detalles sobre la operación de su negocio; información que de divulgarse podría ser útil para un competidor.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

0912100006016

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Toda la información y documentación de 2014, 2015 y 2016, respecto del cumplimiento de separación contable por parte del Agente Económico Preponderante (Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.), ello derivado de la obligación impuesta por la medida sexagésima octava del anexo 1 de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 del 06 de marzo de 2014 emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior, en relación con la obligación del IFT de verificar cada dos años el cumplimiento de las medidas de preponderancia que derivan de la citada resolución (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de febrero del presente año, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

El Titular de la Unidad en cita mediante oficio IFT/225/UC/0399/2016 de fecha 2 de marzo del año en curso, externó:

...  
*Sobre el particular, se informa que la medida Sexagésima Octava del Anexo 1, de la Resolución de preponderancia emitida por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante la cual se determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., establece:*



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.*

...  
..."

*Asimismo, la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de marzo de 2013, establece que la información de contabilidad separada por servicio, deberá ser presentada antes del 1 de agosto de cada año.*

*En ese sentido, se señala que la información localizada en los archivos de esta Unidad, es la relativa a la presentación del reporte de separación contable por servicio correspondiente al ejercicio 2014, de la concesionaria que nos ocupa, en cumplimiento a la medida Sexagésima Octava del Anexo 1, de la Resolución de preponderancia emitida por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y en términos de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, relacionados con la materia de la solicitud.*

*Se hace de su conocimiento que "Telcel" ha presentado el reporte de separación contable referido señalando que se trata de información confidencial y reservada, fundando su dicho en lo dispuesto en los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, señalando medularmente lo siguiente:*

*"Con fundamento en los artículos 14y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 69 del Código Fiscal de la Federación en concordancia con el artículo 14 fracciones I, II y 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, se solicita a ese Instituto tenga a bien clasificar con el carácter de **reservada y confidencial** toda la información contenida en los reportes de contabilidad separada por servicios de Telcel los cuales se anexan al presente escrito, toda vez que las disposiciones fiscales prevén expresamente que se debe guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*suministrados por los contribuyentes, además señala que es una obligación mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros que afecte su posición competitiva. Por lo anterior se considera válidamente que la información contenida en el reporte de la contabilidad separada por servicios de Telcel adjunta al presente escrito, constituye un secreto fiscal protegida expresamente por el artículo 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su divulgación podría afectar gravemente sus intereses.”*

*Cabe señalar que en el último de los escritos señaló:*

*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II y 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y disposiciones normativas aplicables, se solicita a esa Unidad de Cumplimiento, tenga a bien clasificar con el carácter de reservada y confidencial toda la información estadística contenida en el presente escrito y su anexo, toda vez que por disposición expresa de Ley en última cita, los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o que provengan de registros administrativos manejados, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada.*

*En este orden de ideas, cabe mencionar que la publicación o divulgación de cualesquier documento e información contenida en el presente escrito y su anexo, afectaría gravemente los intereses de mi representada y de terceros, además de que se estaría violando flagrantemente el derecho para resguardar la información confidencial de su propiedad.”*

*Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), los escritos y anexos que los acompañan, contienen información **CONFIDENCIAL**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPP).*

*Así se trata de Información proporcionada por el particular y así haberlo manifestado, ya que se trata de información **CONFIDENCIAL** presentada por el particular ante este sujeto obligado quien ha manifestado tener el derecho conforme la normatividad que cita, consistente en estados de posición financiera combinado proforma, estados de resultados, estados de resultados por servicios móviles minoristas y servicios móviles mayoristas, estados de activos fijos, informes de auditores independientes, reporte de separación contable por tipo de servicio, estados de costos operativos, estado de reconciliación de las cifras de cada uno de los servicios, estados financieros combinados, activos fijos, y refleja información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados, dentro de un periodo determinado; por lo que esta Unidad estima que por su naturaleza, dicha información tiene ese carácter, por comprender datos relativos al*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*patrimonio de una persona moral, así como hechos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles a un competidor y que pudiera ser útil para un competidor.*

*Sirve para robustecer lo anterior, lo determinado por el Consejo de Transparencia de este Instituto, en la Resolución al Recurso de Revisión 2014003314.*

*Asimismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a los reportes de separación contable de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Asimismo, diversos que contienen datos personales de carácter CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo y tercer transitorio de la LGTAIP, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental "LFTAIPG"; el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII y XVII; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los LGCIDEAPF, tal como se describe a continuación:*

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

**Nacionalidad de personas físicas:** Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de la condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

**Estado civil:** Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCIDEAPF.

**Ocupación o profesión de personas físicas:** Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

**Fechas de nacimiento de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Importes de capital social.** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, de la persona moral que nos ocupa, información relativa a su patrimonio, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI y la tesis aislada con número de registro 2005522, antes transcritos.

Por otra parte, se localizaron oficios formulados por la Dirección General de Supervisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, relacionados con la materia de la solicitud, que consisten en 5 fojas mismos que contienen datos personales confidenciales relativos a firmas, datos de identificaciones y ocupación o profesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, primer párrafo y tercer transitorio de la LGTAIP, en relación con el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG; el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los LGCIDEAPF.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Cumplimiento considera que la información mencionada, tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, sin embargo, atendiendo a sus atribuciones, se pone a disposición de esa Unidad de Enlace y/o del Comité de Información de este Instituto la documentación de mérito para su respectiva revisión, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la LGTAIP, que establece la facultad de ese Comité para confirmar, modificar



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

o revocar la clasificación propuesta por esta Unidad, conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, resulta necesario citar el contenido de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental que establecen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 37.** La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente."

"**ARTÍCULO 40.** Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"**ARTÍCULO 41.** Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

De los artículos transcritos, como lo ha referido diversa ejecutoria, es fácil advertir que tratándose de información **CONFIDENCIAL**, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.

Asimismo, se ha considerado judicialmente, y conforme el artículo 120 de la LGTAIP, que se prevé entre otros, el derecho de audiencia con el que deben contar las partes a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar que deberán los sujetos obligados para permitir el acceso a la información confidencial obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.

Sobre tales premisas, como se indica, en diversa resolución jurisdiccional, debe entenderse que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

legislador al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, por lo que válidamente se puede decir lo siguiente:

- a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, no es absoluto.
- b) La protección de datos personales se encuentra en igualdad jerárquica y comprende a su vez otros derechos, tales como la oposición, la cual involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, antes de que se ordene la elaboración de la versión correspondiente.

Al respecto, esa resolución señala que el Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer alguna que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio recurrente, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

Lo anterior, se considera a efecto de que el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la solicitud de mérito, comunique, en su momento, a esta Unidad Administrativa si el particular otorgó su consentimiento o en su caso, si fue llamado al procedimiento como tercero interesado a efecto que pudiera defender sus derechos o alegar lo que considera pertinente, para que se esté en posibilidad de dar o no acceso a la información solicitada, cuestión que respetuosamente se sugiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, en las consideraciones correspondientes la jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1127 que establece:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro**

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastocuen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo, en espera de su determinación al respecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la normatividad citada y lo establecido en el artículo 20, en relación al 41 y 42, todos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*... " (sic)*

En este tenor, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, los integrantes de este Comité determinan lo siguiente:

(I) Se confirma la clasificación como confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos de la información referente a: (i) los estados de posición financiera combinado proforma; (ii) los estados de resultados; (iii) los estados de resultados por servicios móviles minoristas y servicios móviles mayoristas; (iv) los estados de activos fijos; (v) los informes de auditores independientes; (vi) el reporte de separación contable por tipo de servicio; (vii) los estados de costos operativos; (viii) el estado de reconciliación de las cifras de cada uno de los servicios; (ix) los estados financieros combinados; (x) los activos fijos; (xi) las cuentas de ingresos; (xii) los costos relacionados con los servicios concesionados y, (xiii) el capital social.

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior obedece a que la información contiene datos económicos, comerciales o relativos a la identidad de la persona moral, los cuales refieren a su patrimonio, información que pudiera equipararse a los datos personales. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16 párrafo segundo Constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Aunado a lo ello, el hecho de divulgar la información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

(ii) Se **confirma la clasificación** efectuada por la Unidad en cita, correspondiente a los **datos personales** como lo son: la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio particular, los datos de identificaciones y la firma.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado; lo anterior, en términos de los artículos 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la LFTAIPG y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y XVII de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

0912100006416

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Todas las propuestas de canasta de servicio de telecomunicaciones presentadas por parte del Agente Económico Preponderante (Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.), conforme a la obligación impuesta por la medida cuadragésima del anexo 2 de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior, en relación con la obligación del IFT de verificar cada dos años el cumplimiento de las medidas de preponderancia que derivan de la citada resolución (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/046/2016 de fecha 8 de febrero del año que cursa, manifestó:

...

*Por lo que respecta a la información referida en el párrafo que nos antecede, se hace de su conocimiento que la misma actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, "LGTAIP"), en razón de los argumentos que a continuación se indican; por lo tanto, se procede a realizar la prueba de daño que la propia norma establece.*

*Las propuestas de canasta de los servicios básicos controlados presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (Telnor), guardan el carácter de información **RESERVADA**, ello toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para emitir la resolución correspondiente mediante la cual se establezca el Sistema de Precios Tope para la Canasta de los Servicios Básicos Controlados Aplicables al Periodo 2015-2018.*

*En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, en correlación sus artículos 104 y 114, que a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. "

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Al respecto y toda vez que la información de mérito constituye un insumo del proceso deliberativo ya referido, esta debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que su divulgación podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto para establecer el Sistema de Precios Tope para la Canasta de los Servicios Básicos Controlados Aplicables al Periodo 2015-2018, en razón de posibles presiones de índoles político, mediático y/o económico por parte de actores ajenos a la construcción del mismo.

Aunado a lo anterior, el divulgar esta información podría poner en riesgo que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ya que el mecanismo de control de precios es una herramienta que permite inducir a la empresa a lograr un continuo mejoramiento en su productividad a través de la fijación de las tarifas de acuerdo a los costos de una empresa eficiente y, por otro lado, permite evitar que la empresa incurra en subsidios cruzados al permitirle recuperar al menos el costo incremental de largo plazo.

En ese sentido, la divulgación también podría poner en riesgo información reservada y confidencial de los concesionarios, consistente en las proyecciones de volúmenes de servicios y de líneas en servicio, diseño y costos incrementales de largo plazo de la red, proyecciones de gastos e

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*inversiones para la prestación de la canasta de servicios, entre otra información que es de valor estratégico para los concesionarios y demás participantes del mercado.*

*Por lo anteriormente expuesto, se determina que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP.*

..."

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de febrero del presente año, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

En este tenor, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Política Regulatoria, los miembros de este Órgano Colegiado **confirman la clasificación como reservada** de la información relativa a las propuestas de canasta de los servicios básicos controlados presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en razón de que constituye un insumo que **forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación al Sistema de Precios Tope para la Canasta de los Servicios Básicos Controlados Aplicables al Periodo 2015-2018.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a tomar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del cardinal 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución,

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las argumentos expuestos por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector de este Instituto para establecer el sistema en cuestión.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Por otra parte, es importante señalar que del oficio IFT/221/UPR/046/2016, no se desprende el período de reserva; en este sentido, durante la presente actuación, personal de la Unidad en cita manifestó que en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación, reservan la información **por el período de 2 años**.

Por último, es importante señalar que si bien la información tiene carácter reservado, de existir información confidencial dentro de los documentos presentados en las propuestas de la canasta básica, al fenecer el periodo de reserva se tomarán las medidas que se desprenden de la Ley de la materia a efecto de proteger los datos personales de personas físicas o morales y evitar su alteración y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

0912100006616

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Toda la información y documentación de 2014, 2015 y 2016, respecto del cumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante (Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.) de establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de internet, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; para estos últimos deberá informar la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, medida conforme a los mecanismos aprobados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ello derivado de la obligación impuesta por la medida quincuagésima tercera del anexo 2 de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 emitida por dicha autoridad. Lo anterior, en relación con la obligación del IFT de verificar cada dos años*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*el cumplimiento de las medidas de preponderancia que derivan de la citada resolución (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de febrero del presente año, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/096/2016 de fecha 29 de febrero del presente año, externó:

“...  
*Al respecto, de conformidad con el marco jurídico que establece las facultades de ésta Unidad de Política Regulatoria a la que me encuentro adscrito, me permito informarle que resulta no competente en la atención de la presente solicitud, ello en razón, que de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a esta Unidad no la facultan a realizar los trabajos de verificación del cumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP").*

*Por lo tanto, con el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a las Direcciones Generales de Supervisión y Verificación, adscritas a la Unidad de Cumplimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la supervisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, así como de los Agentes Económicos Preponderantes.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento a la Octava Transitoria de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante el Acuerdo de Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP"), el AEP presentó diversa información relativa al mecanismo para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo la cual que resulta del interés del solicitante guarda el carácter de información **RESERVADA** toda vez que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), en razón de que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, quienes emitirán una resolución mediante la cual se apruebe el mecanismo que se utilizará para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo al que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

En este orden de ideas, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP, en correlación son sus artículos 114 y 104, que a la letra señalan:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Al respecto y toda vez que la información de mérito constituye un insumo del proceso deliberativo ya referido, ésta debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que su divulgación podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector del Instituto para establecer el mecanismo que se utilizará para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo al que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución del AEP.*

*Por lo anteriormente expuesto, se determina que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa, tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, por un periodo de 2 años, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP.*

De conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Política Regulatoria, los miembros de este Órgano Colegiado **confirman la clasificación como reservada** de la información relativa al mecanismo para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo, **por un período de 2 años**, en razón de que constituye un insumo que **forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación al mecanismo que se utilizará para medir la velocidad promedio de transferencia de datos en Megabits por segundo al que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución del Agente Económico Preponderante.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a tomar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del cardinal 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución,

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a las argumentos expuestos por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría comprometer la toma de decisión del órgano colegiado rector de este Instituto para establecer el mecanismo de referencia.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

0912100006716

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Toda la información y documentación de 2014, 2015 y 2016, que acredite el cumplimiento de separación contable por parte del Agente Económico Preponderante (Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.), ello derivado de la obligación impuesta por la medida quincuagésima quinta del anexo 2 de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 del 06 de marzo de 2014 emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior, en relación con la obligación del IFT de verificar cada dos años el cumplimiento de las medidas de preponderancia que derivan de la citada resolución (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de febrero del presente año, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

El Titular de la Unidad en cita mediante oficio IFT/225/UC/0397/2016 de fecha 2 de marzo del año en curso, externó:

...

*Sobre el particular, se informa que la medida Quincuagésima Quinta del Anexo 2, de la Resolución de preponderancia emitida por el Pleno de este*



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Instituto, mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, mediante la cual se determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., establece:

**QUINCUGÉSIMA QUINTA.**- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

...

..."

Asimismo, la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de marzo de 2013, establece que la información de contabilidad separada por servicio, deberá ser presentada antes del 1 de agosto de cada año.

En ese sentido, se señala que la información localizada en los archivos de esta Unidad, es la relativa a la presentación del reporte de separación contable por servicio correspondiente al ejercicio 2014, de las concesionarias que nos ocupan, en términos de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, relacionados con la materia de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que "Telmex" y "Telnor" han presentado el reporte de separación contable referido señalando que se trata de información confidencial y reservada, fundando su dicho en lo dispuesto en los artículos 14 fracciones I y II, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, señalando medularmente lo siguiente:

"Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

condición 7.4 "Datos Técnicos y Estadísticos" de la Modificación al Título de concesión de Telmex, solicitamos que la información que se presenta sea considerada como confidencial, en virtud de que se trata de información financiera y por tal motivo reviste el carácter de confidencial por disposición expresa de la propia Modificación al Título de Concesión de Telmex, por lo que no deberá permitirse a terceros el acceso a la misma la cual como se desprende de lo antes transcrito es protegida por la legislación vigente."

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), los escritos y anexos que los acompañan, contienen información **CONFIDENCIAL**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPP).

Así se trata de Información proporcionada por el particular y así haberlo manifestado, ya que se trata de información **CONFIDENCIAL** presentada por el particular ante este sujeto obligado quien ha manifestado tener el derecho conforme la normatividad que cita, consistente en estados de posición financiera combinado proforma, estados de resultados, estados de resultados por servicios móviles minoristas y servicios móviles mayoristas, estados de activos fijos, informes de auditores independientes, reporte de separación contable por tipo de servicio, estados de costos operativos, estado de reconciliación de las cifras de cada uno de los servicios, estados financieros combinados, activos fijos, y refleja información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados, dentro de un periodo determinado; por lo que esta Unidad estima que por su naturaleza, dicha información tiene ese carácter, por comprender datos relativos al patrimonio de una persona moral, así como hechos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles a un competidor y que pudiera ser útil para un competidor.

Sirve para robustecer lo anterior, lo determinado por el Consejo de Transparencia de este Instituto, en la Resolución al Recurso de Revisión 2014003314.

Asimismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a los reportes de separación contable de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Cumplimiento considera que la información mencionada, tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, sin embargo, atendiendo a sus atribuciones, se pone a disposición de esa Unidad de Enlace y/o del Comité de Información de este Instituto la documentación de mérito para su respectiva revisión, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la LGTAIP, que establece la facultad de ese Comité para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por esta Unidad, conforme lo señalado en los párrafos precedentes.*

*Finalmente, resulta necesario citar el contenido de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental que establecen lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente."*

*"ARTÍCULO 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."*

*"ARTÍCULO 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.*

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."*

*De los artículos transcritos, como lo ha referido diversa ejecutoria, es fácil advertir que tratándose de información **CONFIDENCIAL**, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.*

*Asimismo, se ha considerado judicialmente, y conforme el artículo 120 de la LGTAIP, que se prevé entre otros, el derecho de audiencia con el que deben contar las partes a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar que deberán los sujetos obligados para permitir el acceso a la información confidencial obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.*

*Sobre tales premisas, como se indica, en diversa resolución jurisdiccional, debe entenderse que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del legislador al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, por lo que válidamente se puede decir lo siguiente:*

- a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, no es absoluto.*
- b) La protección de datos personales se encuentra en igualdad jerárquica y comprende a su vez otros derechos, tales como la oposición, la cual involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, antes de que se ordene la elaboración de la versión correspondiente.*

*Al respecto, esa resolución señala que el Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer alguna que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio recurrente, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.*



## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, se considera a efecto de que el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ante la solicitud de mérito, comunique, en su momento, a esta Unidad Administrativa si el particular otorgó su consentimiento o en su caso, si fue llamado al procedimiento como tercero interesado a efecto que pudiera defender sus derechos o alegar lo que considera pertinente, para que se esté en posibilidad de dar o no acceso a la información solicitada, cuestión que respetuosamente se sugiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, en las consideraciones correspondientes la jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1127 que establece:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo, en espera de su determinación al respecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la normatividad citada y lo establecido en el artículo 20, en relación al 41 y 42, todos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*

...” (sic)

En este tenor, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, los integrantes de este Comité determinan lo siguiente:

**Se confirma la clasificación como confidencial**, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos de la información referente a: (i) los estados de posición financiera combinado proforma; (ii) los estados de resultados; (iii) los estados de resultados por servicios móviles minoristas y servicios móviles mayoristas; (iv) los estados de activos fijos; (v) los informes de auditores independientes; (vi) el reporte de separación contable por tipo de servicio; (vii) los estados de costos operativos; (viii) el estado de reconciliación de las cifras de cada uno de los servicios; (ix) los estados financieros combinados; (x) los activos fijos; (xi) las cuentas de ingresos y, (xii) los costos relacionados con los servicios concesionados.

Lo anterior obedece a que la información contiene datos económicos, comerciales o relativos a la identidad de la persona moral, los cuales refieren a su patrimonio, información que pudiera equipararse a los datos personales. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16 párrafo segundo Constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Aunado a ello, el hecho de divulgar la información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Asuntos Generales.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO  
DIRECTORA DE ÁREA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO  
(ASESOR DE PRESIDENCIA)  
MIEMBRO DEL COMITÉ